

**Secretaria. Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00165-00.-  
Montería, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. Así mismo, doy cuenta del memorial de COLPENSIONES que comunica el pago de las costas del presente proceso y la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante de entrega del mismo—PROVEA-.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Montería, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil veintitrés 2023**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00165-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A</b>

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante **AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD**, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, por las condenas impuestas y las sumas de dinero que constan en la mencionada providencia.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **31 de ENERO de 2023**, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **31 de MARZO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:**

*"PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo la señora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de PORVENIR S.A, el 13 de MARZO de 1996. Como consecuencia de ello, se entenderá que la señora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD siempre estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ahora administra COLPENSIONES, según se dijo en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES, denominadas: "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ, DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO EXISTIR CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DEL TRASLADO Y LA CONDUCTA DE COLPENSIONES, INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE, NO TENER LA CONDICION DE AFILIACION DE COLPENSIONES Así como las propuestas por PORVENIR S.A, tales como: "PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN. TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES. CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES, tener a la señora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD, como su afiliada y deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de PORVENIR S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere, que deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional. QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una, Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal." **SEGUNDA INSTANCIA** "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada. SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva. TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."*

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 07 de Junio de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$3.480.000**, a cargo de las partes demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A** a favor de la parte demandante en la forma detallada en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende unas obligaciones de hacer que son claras, expresas y actualmente exigibles susceptibles de ser ejecutadas en esta instancia judicial, toda vez quedentro del plenario no se encuentra demostrado el cumplimiento de las mismas, las que se librarán mandamiento de pago en la forma como fue contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a las condenas por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de la Señora **AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD**, liquidadas y aprobadas en proveído del 07 de Junio de 2023, debidamente ejecutoriado, tenemos que fueron impuestas de la siguiente manera:

### **Primera instancia**

- 1.1.** A cargo de **COLPENSIONES** la suma de \$1.160.000
- 1.2.** A cargo de **PORVENIR:** la suma de \$1.160.000

### **Segunda instancia**

- 1.4** A cargo de **COLPENSIONES** la suma de **\$580.000**
- 1.5** A cargo de **PORVENIR** la suma de **\$580.000**

Ahora bien, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que las demandadas PORVENIR SA y COLPENSIONES, consignaron en su orden el valor de \$1.740.000 cada uno, con los que se constituyeron los depósitos judiciales N°427030000887377 de 16/06/2023 y N°427030000895181 de 22/08/2023, que cotejado con lo obrante en el expediente, se evidencia, respecto del primero, que si bien no obra memorial que indique la destinación del mismo, coincide con el valor de las costas del proceso ordinario laboral a su cargo, por lo que por considerarlo pertinente el Despacho lo oficiará para que indique de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de la misma, circunstancia que no obsta para que en esta oportunidad no se libre orden de pago por tal concepto; y en relación con el segundo título judicial tenemos que la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES informa al Despacho que éste corresponde a tal concepto y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderado judicial (con facultad expresa para recibir folio 07 del archivo 01.Demanda y anexos 1 del expediente digital), en memorial anterior, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de la obligación, conforme colige esta Juez de Primera Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas

en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien lo reclamará por ventanilla como lo manifestó en su petición (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021".

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y lo descrito en líneas precedentes. Se les notificará a los representantes legales de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, como quiera que las cautelas deprecadas están enfocadas a garantizar el pago de las sumas de dineros que como se expuso pretéritamente están representadas en las COSTAS PROCESALES, y como quiera que no se libraré orden de pago por tal concepto ante lo acreditado en el plenario y considerado en entorno a ellas, no se decretarán por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, sin más dilaciones procedan a cumplir las siguientes

obligaciones de hacer:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.: a Devolver y/o trasladar** todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Devolver información relacionada con la conformación de la historia laboral de AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD a COLPENSIONES.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: tener a la señora AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD**, como su afiliada y deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de PORVENIR S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere, que deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional.

La obligación de hacer en cabeza de la demandada COLPENSIONES queda supeditada al cumplimiento de la obligación de hacer de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y a favor de la ejecutante señora **AMPARO ZAMIRA OTERO ASSAD** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIESE a PORVENIR S.A.** respecto del valor de \$1.740.000 consignado el día 16 de junio de 2023 por medio del cual se constituyó el depósito judicial N° N°427030000887377, para que se sirvan informar de manera detallada y con mayor claridad, el beneficiario, cuál es el concepto y la finalidad de los mismos, en armonía con lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: HAGASE ENTREGA** del depósito judicial N°427030000895181 de fecha 22/08/2023 por la suma de \$1.740.000,00, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Abogado RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER C.C No.1.067. 836.854 TP. 193.209 del C.S.J, con facultad expresa para recibir, quien lo reclamará por ventanilla, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 referente a la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021" y téngase dicho valor como pago total de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**QUINTO: NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES** contra **PORVENIR SA y COLPENSIONES SA**, por lo considerado en líneas precedentes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fdd646f908f1f0a72fa1ce13debb5eb8b98e610ae1c4a16637cb0c2976b9b1**

Documento generado en 04/09/2023 02:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**